



Sobre el cómputo del plazo de la investigación preparatoria en el proceso especial y su razonabilidad

Sumilla. En el proceso especial previsto en el artículo 454 del Código Procesal Penal, a diferencia de lo regulado en su artículo 336, para que se formalice la investigación preparatoria se requiere previamente de una disposición del fiscal de la Nación que decida el ejercicio de la acción penal y lo ordene a un fiscal determinado, quien dispondrá los actos de investigación correspondientes, iniciando así formalmente el proceso penal y la intervención jurisdiccional —en su caso—. Esta disposición solo es de carácter autoritativo que configura un requisito de procedibilidad, pero no da inicio a la investigación preparatoria, pues esta se materializa con la disposición que así lo declara y determina. Esta formalidad es presupuesto básico para el inicio del cómputo del plazo de la investigación preparatoria como tal y, además, para que al interior de esta se realicen los actos de investigación.

Para determinar la existencia de un plazo razonable en un caso concreto, se debe tener en consideración la complejidad del asunto, el comportamiento de las partes y la actuación de los tribunales.

AUTO DE APELACIÓN

RESOLUCIÓN N.º 4

Lima, diez de septiembre de dos mil veinte

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación formulado y sostenido por la defensa técnica del investigado SANDRO MARIO PAREDES QUIROZ contra la Resolución N.º 3, del 7 de febrero de 2020 (a folios 105 a 144), emitida por el señor juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (en adelante, JSIP), mediante la cual declaró: **I. INFUNDADA** la oposición de las defensas técnicas de los



investigados Sandro Mario Paredes Quiroz y Dante José Mandriotti Castro. **II. FUNDADO** el requerimiento fiscal de prórroga del plazo de la investigación preparatoria. **III. PRÓRROGUESE**, por el plazo de **OCHO MESES**, la investigación preparatoria seguida en contra de Sandro Mario Paredes Quiroz, en calidad de autor de los presuntos delitos contra la administración pública—tráfico de influencias agravado y patrocinio ilegal, en perjuicio del Estado peruano representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios; y de Dante José Mandriotti Castro, en calidad de instigador del presunto delito contra la administración pública—tráfico de influencias, en agravio del Estado peruano; el mismo que se computa desde el 6 de febrero de 2020 y vencerá el 6 de octubre del mismo año.

Interviene como ponente en la decisión la señora **BARRIOS ALVARADO**, jueza de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrante de la Sala Penal Especial.

I. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN CUESTIONADA

Del cuaderno de apelación, se tiene lo siguiente:

1.1. Según la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria: **i)** El 17 de diciembre de 2018, se inició investigación preliminar contra el fiscal adjunto supremo Sandro Mario Paredes Quiroz por el delito contra la Administración Pública, en agravio del Estado, por el plazo de 30 días. **ii)** El 14 de febrero de 2019, la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos emitió la Disposición de Ampliación de Diligencias Preliminares, mediante la cual se amplió el plazo de investigación por 60 días adicionales, contados a partir del 17 de enero de 2019. **iii)** El 3 de abril de 2019, mediante el Informe N.º 006-2019-MP-FN-FSTEDCFP, se solicitó al despacho de la Fiscalía de Nación la autorización correspondiente para ejercitar la acción penal contra Paredes Quiroz. **iv)** El 6 de mayo de 2019, mediante la resolución expedida por la Fiscalía de la



Nación, se autorizó el ejercicio de la acción penal contra Paredes Quiroz, en su actuación como fiscal adjunto supremo titular, por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias agravado y patrocinio ilegal.

1.2. El 6 de junio de 2019, la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos emitió la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria contra: a) Sandro Mario Paredes Quiroz, en calidad de autor de los presuntos delitos contra la administración pública-tráfico de influencias agravado y patrocinio ilegal, en perjuicio del Estado representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios; y, b) Dante José Mandriotti Castro, en calidad de instigador del presunto delito contra la administración pública-tráfico de influencias, en agravio del Estado. En dicha disposición fiscal, se consideró **compleja** la investigación y se fijó como plazo **ocho meses**.

1.3. El 13 de enero de 2020, la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos formuló el **requerimiento** de la **prórroga** del plazo de la investigación preparatoria por el plazo de **ocho meses**.

1.4. El 6 de febrero de 2020, se realizó la audiencia pública de prórroga del plazo de la investigación preparatoria solicitada por el representante del Ministerio Público.

1.5. El 7 de febrero de 2020, el JSIP emitió la Resolución N.º 3, que declaró: **i) Infundada** la oposición de las defensas técnicas de los investigados Sandro Mario Paredes Quiroz y Dante José Mandriotti Castro. **ii) Fundado** el requerimiento fiscal de prórroga del plazo de la investigación preparatoria; en consecuencia, ordenó **prorrogar**, por el plazo de **ocho meses**, la investigación preparatoria antes detallada, la cual se computó desde el 6 de febrero de 2020 y vencerá el 6 de octubre del mismo año.



1.6. El 13 de febrero de 2020, la defensa técnica del investigado Paredes Quiroz formuló recurso de apelación contra la citada resolución del 7 de febrero de 2020.

1.7. El 14 de febrero de 2020, el JSIP concedió el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Paredes Quiroz.

1.8. El 14 de julio de 2020, los autos contenidos en el cuaderno de prórroga de la investigación preparatoria fueron elevados a esta Suprema Sala Penal Especial.

II. PRINCIPALES FUNDAMENTOS DEL JSIP

El JSIP declaró fundado el requerimiento del representante del Ministerio Público en atención a los siguientes fundamentos:

- El fiscal supremo, con base en lo previsto en el literal a), inciso 3 del artículo 342 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), declaró compleja la investigación preparatoria, lo cual no fue cuestionado por la defensa del procesado Paredes Quiroz.
- La Disposición Fiscal de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria se emitió el 6 de junio de 2019; desde esta fecha se computan (en días naturales) los ocho meses de plazo de la investigación preparatoria; por lo que, al formular el representante del Ministerio Público su requerimiento el 13 de enero de 2020, dicho plazo estaba vigente.
- En relación al cuestionamiento de la defensa referido a que el plazo debe contabilizarse desde que la Fiscalía de la Nación autorizó el ejercicio de la acción penal, el 6 de mayo de 2019, por tratarse de un proceso penal especial (alegato que se basa en el caso del congresista Ángel Javier Velásquez Quesquén), el *a quo* señaló que dichos argumentos no son recibo, en atención a que: **i)** El citado caso



Velásquez Quesquén está referido al control de plazo de la etapa de diligencias preliminares y no sobre el plazo de la investigación preparatoria. **ii)** Las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha tienen finalidades y plazos distintos; incluso, controles judiciales de manera independiente. **iii)** El proceso penal se inicia formalmente a través de la Disposición Fiscal de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria. **iv)** La condición de alto funcionario del procesado Paredes Quiroz requiere como requisito de procedibilidad la autorización previa del fiscal de la nación; no obstante, ello no da inicio al proceso, sino que ello ocurre cuando el fiscal ordena el ejercicio de la acción penal mediante la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria. Además, los procesos especiales se rigen por las reglas del proceso común.

- El único acto procesal que puede dar por concluida la investigación preparatoria es la disposición fiscal de conclusión de la investigación preparatoria.
- No se acreditó por parte de la defensa técnica que se haya desvirtuado la capacidad de dirección y diligencia en la investigación por parte del representante del Ministerio Público.
- Según sostuvo el representante del Ministerio Público, la defensa técnica de Paredes Quiroz, en reiteradas oportunidades, solicitó la reprogramación de varias diligencias, lo que generó un retraso en el desarrollo de la presente investigación; así, mencionó el escrito de 13 de noviembre de 2019, en el que solicitó la reprogramación de la continuación de diligencia de deslacrado de documentos; el escrito de 21 de noviembre de 2019, a través del cual solicitó la reprogramación de su declaración indagatoria; y la inasistencia a su declaración indagatoria programada para el 13 de noviembre de 2019.



- La prórroga por ocho meses adicionales al plazo original, solicitada por el representante del Ministerio Público, resulta ser razonable y proporcional; en consecuencia, deviene en fundado el requerimiento del representante del Ministerio Público debido a que: **i)** Se presentó antes del vencimiento del plazo original. **ii)** Se ha justificado la necesidad de un plazo ampliatorio con base en la complejidad de la investigación. **iii)** La variedad de actos procesales pendientes de realizar así lo requiere. **iv)** La naturaleza de los delitos que se investigan requieren de variada información pública y privada, puesto que generalmente se realizan en la clandestinidad para no ser descubiertos. **v)** La información que se está requiriendo para este caso está vinculada con la investigación de la presunta organización criminal denominada “Los Malditos de Angamos”. **vi)** La gravedad de los delitos imputados. **vii)** Existen actos que no se han podido realizar, otros que han surgido de la información recabada hasta el momento y otros que ha solicitado la defensa técnica. **viii)** Resulta necesario realizar el análisis de la información obtenida como producto del allanamiento, levantamiento de secreto de comunicaciones, bancario, entre otros; lo que a su vez generará la necesidad de realizar otros actos de investigación.
- Corresponde al fiscal, como director de la investigación, calificar las diligencias que se deban realizar —las cuales incluyen las solicitadas por las partes—, en cuanto a su pertinencia y utilidad para el esclarecimiento de los hechos. Esta facultad es trasladada al juez de manera excepcional y únicamente cuando se rechaza una solicitud de las partes y para evitar la vulneración del derecho de defensa, lo que no ocurrió en el presente caso.

III. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En su recurso de apelación, del 13 de febrero de 2018 (foja 147), la defensa técnica del investigado Paredes Quiroz, indica como pretensión concreta que



se revoque la recurrida y, reformándola, se declare fundada la oposición al requerimiento de prórroga de formalización y continuación de la investigación preparatoria, y se disponga su conclusión. Como pretensión alternativa, solicita que el superior jerárquico declare nula la resolución recurrida. Basa su pedido en que la impugnada lesiona el derecho a la debida motivación en clave de motivación aparente y deficiente motivación, el derecho al plazo razonable y la pluralidad de instancias. Para ello formula los siguientes argumentos:

3.1. Respecto a la motivación aparente, señala que esta se dio en razón a que: **i)** El *a quo* no ha motivado adecuadamente el comienzo del cómputo del plazo de la investigación preparatoria; además, aseveró que carecen de sustento los argumentos de la defensa relacionados a que el comienzo del cómputo de la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria debe iniciarse con la autorización del fiscal de la Nación, del 6 de mayo de 2019; sin embargo, obvió que dicha disposición de autorización es una disposición en sentido estricto; además, en su resolución dio a entender que su patrocinado se encuentra procesado por normas del proceso común, a pesar de que a este, por su condición de funcionario público, le corresponde el proceso penal especial. **ii)** El *a quo* no se ha referido en su resolución materia de impugnación sobre el periodo de tiempo que existe entre la autorización de la fiscal de la Nación, del 6 de mayo de 2019, y la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, del 6 de junio de 2019; es decir, si es que este tiempo pertenece a las diligencias preliminares o a la formalización de la investigación preparatoria. **iii)** No se motivó por qué los actos de investigación presentados en el requerimiento de prórroga de investigación preparatoria justifican su ampliación por ocho meses. En el fundamento décimo cuarto de la resolución recurrida, el JSIP recoge la tesis del representante del Ministerio Público e indica que hay una gran cantidad de actos de investigación que no se han podido realizar y que, a su vez, ayudarían a la defensa técnica; sin embargo, no justificó la importancia de realizar estos actos de investigación. **iv)** El *a quo* refirió que no estamos en una etapa procesal en la cual se pueda efectuar un control de admisibilidad de los



medios probatorios en la que se debata la pertinencia, utilidad y conducencia; sin embargo, la defensa no esta debatiendo sobre la admisibilidad de los medios probatorios, sino que lo que está examinando es si los actos de investigación que se requieren son relevantes e idóneos para la prórroga de la investigación preparatoria.

3.2. En cuanto a la deficiente motivación, refiere que el *a quo* determinó que se debe prorrogar la investigación preparatoria por los actos de investigación complejos (allanamiento, levantamiento del secreto de las comunicaciones y secreto bancario); no obstante, en su motivación no mencionó que los peritos recomendaron un plazo máximo de tres meses en los que se realizarían actos de investigación complejos.

3.3. Alega también que se ha transgredido el derecho al plazo razonable, pues: **i)** Desde el 17 de diciembre de 2018, cuando se iniciaron las diligencias preliminares, hasta la fecha de la prórroga de la investigación preparatoria, han transcurrido catorce meses aproximadamente, y si bien la investigación preparatoria es compleja, también es cierto que solo involucra a dos personas (Paredes Quiroz y Mandriotti Castro); además, cuál es la necesidad de ampliar ocho meses la investigación preparatoria si los actos de investigación complejos que ha determinado el perito del Ministerio Público durarán aproximadamente tres meses. **ii)** En el fundamento décimo quinto de la resolución impugnada, el JSIP señaló que se deben realizar los actos de investigación que se han ordenado, pues la investigación es respecto a delitos de corrupción de funcionarios, los cuales generalmente se realizan en la clandestinidad; sin embargo, las 22 diligencias que ha dispuesto la Fiscalía y que sustentaron la prórroga de la investigación preparatoria son reiterativas e inconducentes, por lo que no deben realizarse.



IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES DURANTE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

El 25 de agosto del año en curso se realizó la audiencia de apelación de la resolución recurrida. En dicha oportunidad, las partes procesales alegaron básicamente lo siguiente:

4.1. Defensa técnica del procesado Paredes Quiroz

El procesado Paredes Quiroz asumió su autodefensa técnica y se ratificó en todos los extremos formulados en su escrito de apelación del 13 de febrero de 2020. Así, señaló lo siguiente:

Cuando se solicitó la prórroga de la investigación preparatoria, la investigación ya había concluido. El JSIP en otro caso (Cuaderno N.º 0030-2019) señaló que la investigación preliminar debe contarse desde el momento en que la denuncia la mesa de partes; entonces, si ese es el razonamiento, se entiende que cuando la Fiscal de la Nación dispuso que le formulen investigación preparatoria con fecha 6 de mayo de 2019, el Fiscal Supremo lo único que hace es denunciarlo bajo los términos exactos que señala la señora Fiscal de la Nación, por lo que la fecha de esa Disposición es la que debe considerarse para el inicio del plazo de los 8 meses que se dieron para la investigación preparatoria. Si no se considera el tiempo que existe entre la fecha en que se ordenó que lo denuncien hasta fecha en que el señor Fiscal Supremo lo denuncia, ese plazo de un mes a qué pertenecería. Los actos de investigación han continuado durante dicho mes, así, pues se dispuso del levantamiento del secreto de las comunicaciones de las personas que venían siendo testigos en la investigación preliminar y se solicitó a las Fiscalía que se remitan copias que contenían los dichos del señor Mandriotti. Por otro lado, al igual que en su escrito de apelación cuestiona la pertinencia y utilidad de los actos de investigación que la Fiscalía solicitó para fundamentar la prórroga de la investigación preparatoria.

Al hacer uso de derecho de réplica, señaló:

El Fiscal Supremo no se ha pronunciado sobre la utilidad y pertinencia de las diligencias que tienen que ver con su hijo, pese a que según el artículo 337.1 del Código Procesal Penal, los actos de investigación tienen que ser pertinentes y útiles. El señor Fiscal ha señalado que él "ha ofrecido" al señor Mandriotti, sin embargo, lo que a él se le está atribuyendo es que el señor Mandriotti "lo ha inducido", con lo



cual está cambiando los cargos. En relación a la documentación que dice el Fiscal que tiene que revisar, el perito ya ha señalado en el mes de febrero que necesitaba 3 meses, pero estos ya han pasado en demasía y si bien estamos en pandemia, la policía no ha dejado de trabajar en los laboratorios de criminalística, incluso han recibido la pericia fonética de la voz del señor Mandriotti y señor Castro, cuando estos ya han reconocido que es su voz. La prórroga no puede darse porque este caso no es complejo. Por otro lado, se refiere a los cargos que se le imputan.

4.2. Representante del Ministerio Público

A su turno, el representante del Ministerio Público expresó los siguientes argumentos:

Los alegatos que la defensa ha señalado responden más a un alegato de defensa y no a alegatos materia de una prórroga de plazo. La investigación preparatoria se inicia cuando se formaliza la investigación preparatoria. La defensa pretende cuestionar la estrategia de investigación de la Fiscalía en una prórroga de plazo, sin embargo, dicha estrategia es parte de la Fiscalía para poder esclarecer los hechos, lo cual le conviene al imputado si es que alega su inocencia, más aún cuando su desarrollo en la actividad procesal está haciendo que se generen nuevos actos de investigación. Para evaluar la prórroga del plazo tenemos que ver tres aspectos: i) la investigación sí es compleja; ii) el aislamiento social ocasionado por la pandemia; y, iii) la actividad procesal de la defensa; que al procesado se le cuestionan tres hechos. Dejando de lado las declaraciones que la defensa cuestiona su pertinencia y utilidad, se tiene que en el transcurso de la investigación se realizó un allanamiento y se recabó un gran acervo documentario que fue materia de lacrado, y sobre esa gran información tienen que hacerse pericias lo cual está pendiente. A la fecha solo están faltando 5 meses y 5 días para cumplir el plazo de prórroga; sin embargo, lo actos procesales de la defensa evidentemente los distrae en los actos de investigación que han sido solicitados por la Fiscalía. Es de conocimiento público que el 15 de marzo se dictó el aislamiento social obligatorio y la Fiscalía retomó actividades el 16 de julio, por lo que a través de la Disposición N.º 4, estos 123 días de suspensión de la actividad se insertan a los plazos a partir del 16 de julio, por lo cual se corre la fecha de vencimiento de la prórroga de plazo de octubre de este año hasta febrero del próximo año.

Al hacer uso de derecho de réplica, señaló:



La diligencia que más trabajo va a traer a la Fiscalía y a las partes es diligencia de deslacrado, visualización, obtención de información y documentación de la muestra 8, la muestra 3, la muestra 4, la muestra 5; además existe alrededor de 13 testimoniales; y también las diligencias que se han generado a raíz de la Tutela de Derecho donde la Sala Penal Especial pidió que si se quiere utilizar al testigo se identifique al "Negro".

Ante las preguntas de los señores jueces supremos, alegó:

El 16 de julio del presente año, hubo la prioridad por parte de la Fiscalía de la Nación, de atender aquellas diligencias urgentes e inaplazables de gran necesidad como el caso de las prisiones preventivas y los demás actos de investigación podrían darse de manera paulatina. Sin embargo, pese a todo ello, la Segunda Fiscalía Suprema el 16 de julio retoma actividad y reinicia los actos procesales correspondientes en la investigación seguida contra el señor Sandro Paredes Quiroz. Desde que se inició la pandemia hasta el día en que se reinician las actividades paulatinas en el Ministerio Público han transcurrido 123 días, durante dicho plazo no se realizó ningún acto de investigación. Respecto a la pericia fonética que el señor Paredes Quiroz refiere que se ha dado en dicho periodo de suspensión, se tiene que esta se solicitó cuando aún no se daba el aislamiento social, habiendo transcurrido 38 días hasta que comenzó dicho aislamiento, por lo que el Perito bien pudo trabajar en ese tiempo dicha pericia e incluso desde su casa y remitirla en agosto cuando se han retomado las actividades. La incautación de documentación y archivos en el Club Cantolao se produjo el 20 de junio de 2019, sin embargo, la documentación recabada es abundante y es de público conocimiento que la fiscalía está careciendo de personal técnico pericial, es por ello que no se ha hecho un deslacrado total del acervo documentario e informático que se ha obtenido de esa diligencia. No solo es el tema del acervo documentario que se ha obtenido en el allanamiento, sino que de junio a febrero se han realizado otros actos de investigación que justificaron el primer plazo de 8 meses de plazo que venció en enero de 2020. En cuanto a las pericias fonéticas respecto a personas que ya habrían reconocido sus voces, la Fiscalía considera importante la corroboración y verificación de ello en aras de salvaguardar los derechos.

4.3. Defensa material del procesado Sandro Mario Paredes Quiroz

Por su parte, el investigado Paredes Quiroz alegó lo siguiente:



El día 19 de agosto del presente año les han notificado la diligencia de deslacrado, visualización y obtención de documentación; es decir, recién van a deslacrar. Qué es lo que se cautela con la pericia fonética si los señores han reconocido su voz.

V. SÍNTESIS DE LA IMPUTACIÓN REALIZADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO CONTRA EL PROCESADO PAREDES QUIROZ

Los hechos imputados contra Paredes Quiroz, conforme con la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, son:

Respecto al delito de tráfico de influencias agravado

- Haber ofrecido a Dante José Mandriotti Castro interceder en favor de Janpierr Alberto Aquino Caro, detenido en el distrito fiscal de Ventanilla, para que su situación jurídica variase, a cambio de un presunto beneficio en favor del menor hijo del investigado Paredes Quiroz, quien juega en el Club Deportivo Cantolao, que es de propiedad de Dante José Mandriotti Castro.
- Haber intercedido en favor de Leonel Esteban Valencia Valle mediante llamadas telefónicas ante los fiscales y personal administrativo del distrito fiscal del Callao, para que se varíe la situación jurídica de detenido de Leonel Valencia Valle a la de citado, a cambio de un presunto beneficio en favor del menor hijo del investigado Paredes Quiroz para que permanezca en el Club Deportivo Cantolao.

Respecto al delito de patrocínio ilegal

- Aprovecharse de su condición de fiscal adjunto supremo y, a través de la fiscal adjunta Silvia Nayda de la Cruz Quintana, mantenerse informado de los pormenores de la audiencia de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país de 15 de noviembre de 2018 contra Dante José Mandriotti Castro en el Expediente N.º 747-2017



del distrito judicial de Ventanilla, asumiendo el investigado Paredes Quiroz como suyos los intereses de Mandriotti Castro.

CONSIDERANDO

VI. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

A continuación, se consignarán las normas jurídicas relevantes para la evaluación del caso. En torno a ello, tenemos:

6.1. En la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

6.2. En la Constitución Política del Perú

Entre las normas de la Constitución Política del Perú, relevantes en el presente caso, tenemos:

Artículo 139. Principios de la función jurisdiccional

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

[...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

6. Pluralidad de instancia.

6.3. En el Código Procesal Penal

Entre las normas del CPP, destacables en el caso concreto, tenemos los siguientes:

6.3.1. Respeto al plazo razonable

Artículo I del Título Preliminar

1. La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. **Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable.** [La negrita es nuestra].

Artículo 144. Caducidad

1. El vencimiento de un plazo máximo implica la caducidad de lo que se pudo o debió hacer, salvo que la Ley permita prorrogarlo.

2. Los plazos que sólo tienen como fin regular la actividad de Fiscales y Jueces, serán observados rigurosamente por ellos. Su inobservancia sólo acarrea responsabilidad disciplinaria.

6.3.2. Respeto a la motivación de las disposiciones y requerimientos

Artículo 64. Disposiciones y requerimientos

1. El Ministerio Público formulará sus Disposiciones, Requerimientos y Conclusiones en forma motivada y específica, de manera que se basten a sí mismos, sin remitirse a las decisiones del Juez, ni a Disposiciones o Requerimientos anteriores.

Artículo 122. Actos del Ministerio Público

[...]

5. Las Disposiciones y los Requerimientos deben estar motivados. En el caso de los requerimientos, de ser el caso, estarán acompañados de los elementos de convicción que lo justifiquen.

6.3.3. Respeto a la investigación preparatoria

Artículo 337. Diligencias de la Investigación Preparatoria

1. El Fiscal realizará las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, dentro de los límites de la Ley.

2. Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria. No podrán repetirse una vez formalizada la investigación. Procede su ampliación si dicha diligencia resultare indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción.

[...]



4. Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al Fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes.

5. Si el Fiscal rechazare la solicitud, se instará al Juez de la Investigación Preparatoria a fin de obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia. El Juez resolverá inmediatamente con el mérito de los actuados que le proporcione la parte y, en su caso, el Fiscal.

Artículo 342. Plazo

[...]

2. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. **La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria.** [La negrita es nuestra].

3. Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando: a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

6.3.4. Respecto al proceso por delitos de función atribuidos a vocales y fiscales superiores

Artículo 454. Ámbito

1. Los delitos en el ejercicio de sus funciones atribuidos a los Vocales y Fiscales Superiores, a los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, al Procurador Público, y a todos los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, **requieren**



que el Fiscal de la Nación, previa indagación preliminar, emita una Disposición que decida el ejercicio de la acción penal y ordene al Fiscal respectivo la formalización de la Investigación Preparatoria correspondiente. [La negrita es nuestra]

VII. ANÁLISIS JURÍDICO-FÁCTICO DEL CASO CONCRETO

7.1. La etapa de la investigación preparatoria es el conjunto de actuaciones dirigidas por el Ministerio Público, tendientes a averiguar la realidad de un hecho reputado delictivo, sus circunstancias y a la persona de su autor o participe¹. Sin embargo, dichas actuaciones no pueden ser indefinidas en el tiempo, por lo que el CPP ha establecido plazos determinados. Así se tiene que el artículo 342 de la citada norma sustantiva establece un plazo ordinario común perentorio para la conclusión de la investigación de ciento veinte días naturales. En el caso de investigaciones complejas, el plazo ordinario especial es de ocho meses, a excepción de los casos de organizaciones criminales, en los que el plazo se extiende a treinta y seis meses. Este mismo artículo refiere que dichos plazos pueden ser prorrogados por igual término.

7.2. Como ya lo ha señalado anteriormente esta Sala Suprema, la figura de la prórroga del plazo de la investigación preparatoria tiene como finalidad completar las diligencias que no pudieron realizarse en su oportunidad o que representen especial dificultad, debiendo justificarse esta extensión a fin de no generar dilaciones indebidas que afectaran el derecho de los justiciables a un término razonable.

7.3. En el presente caso, la defensa técnica del procesado Sandro Paredes Quiroz apeló la decisión del JSIP que declaró fundado el requerimiento fiscal de prórroga del plazo de la investigación preparatoria por ocho meses, pues considera que con dicha resolución se ha lesionado el derecho a la debida motivación de las resoluciones en clave de motivación aparente y deficiente motivación (deficiencias en la motivación externa), además, se habría

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal-Lecciones*. Lima: INPECCP y CENALES, 2015, p. 302.



lesionado el derecho al plazo razonable. Si bien en su escrito de apelación también menciona una supuesta lesión a la pluralidad de instancias, se advierte que al momento de desarrollar sus fundamentos no se refiere en ningún momento a esta garantía; tampoco se puede deducir de sus fundamentos alguna alegación respecto de dicha vulneración, por lo que este Supremo Tribunal se limitará a analizar si existió la supuesta afectación a la motivación de las resoluciones y al plazo razonable.

- **De la lesión del derecho a la debida motivación de las resoluciones en clave de motivación aparente y deficiente motivación**

7.4. El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión². Bajo ese entender, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

7.5. Es de tener presente que, tal como lo ha señalado esta Suprema Corte, la motivación de las resoluciones puede ser escueta, concisa e, incluso —en determinados ámbitos—, por remisión. La suficiencia de la misma (analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente) requerirá que el razonamiento que contenga constituya, lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano

² STC Expediente N.º 1480-2006-AA/TC, fundamento jurídico 2.



jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión [...]³.

7.6. Según la defensa técnica, la lesión al derecho a la debida motivación en clave de motivación aparente se ha dado esencialmente porque el *a quo* no motivó adecuadamente el inicio del cómputo del plazo de la investigación preparatoria; no se refirió al periodo de tiempo que existe entre la autorización de la fiscal de la Nación, del 6 de mayo de 2019 (folios), y la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, del 6 de junio de 2019 (folios); tampoco motivó por qué los actos de investigación presentados en el requerimiento de prórroga de investigación preparatoria justifican la ampliación por ocho meses. Además, en su resolución, refirió que no se está en una etapa procesal en la cual se pueda efectuar un control de admisibilidad de los medios probatorios, a pesar de que la defensa no está debatiendo esto, sino que se está examinando si los actos de investigación que se requieren son relevantes e idóneos para la prórroga de la investigación preparatoria.

7.7. La inexistencia de motivación o motivación aparente, según lo ha precisado el Tribunal Constitucional, se presenta cuando no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o no se responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo se intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico⁴. Dicho esto, procederemos a analizar si efectivamente la resolución impugnada presenta una motivación aparente como lo señala la defensa técnica.

7.8. Se formula agravio indicando que el *a quo* no ha motivado adecuadamente cuando se inicia el plazo de la investigación preparatoria, pues no considera que este se inicia con la autorización de la fiscal de la Nación, del 6 de mayo de 2019, sino que se inicia con la Disposición de

³ Acuerdo Plenario N.º 06-2011/C-116, del 6 de diciembre de 2011, fundamento jurídico 11.

⁴ STC Expediente N.º 3943-2006-PA/TC, fundamento jurídico 4.



Formalización de la Investigación Preparatoria, del 6 de junio de 2019, infiriéndose por ello que se encuentra procesado por las normas de un proceso común y no por el proceso especial, que es lo que le corresponde por su condición de funcionario público.

Para el computo del plazo de la investigación preparatoria, debemos tener presente lo siguiente: **i)** el artículo 454 del CPP prevé un proceso especial para los delitos atribuidos a los vocales y fiscales superiores, a los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, al procurador público y a todos los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, en ejercicio de funciones. Este artículo dispone que para el procesamiento de estos funcionarios se requiere que el fiscal de la Nación, previa indagación preliminar, emita una disposición que decida el ejercicio de la acción penal y ordene al fiscal respectivo la formalización de la investigación preparatoria correspondiente. **ii)** El artículo 455 de esta misma norma adjetiva señala que el proceso penal en estos casos se regirá por las reglas del proceso común, con las excepciones previstas en el artículo anterior. **iii)** Una de las reglas del proceso común referida a la formalización y continuación de la investigación preparatoria es la contenida en el artículo 336 del CPP, el cual señala que esta se dispondrá si aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, si la acción penal no ha prescrito, si se ha individualizado al imputado y, si fuera el caso, si se presentan los requisitos de procedibilidad. **iv)** En el proceso común, “la emisión de la disposición fiscal en puridad inicia la fase de imputación de la etapa de investigación preparatoria, en la que la intervención del imputado y el agraviado es fluida, en especial del primero en la que por el solo hecho de la Disposición en cuestión, alcanza la condición de procesado o inculpado y con ella la exigencia del respeto y el libre ejercicio de sus derechos procesales”⁵.

De lo anterior se llega a concluir que, en el proceso especial, previsto en el artículo 454 del CPP -a diferencia de lo regulado en el artículo 336 del mismo

⁵ SAN MARTÍN, César. *Op. Cit.* p. 318.



código adjetivo- para que se formalice la investigación preparatoria se requiere previamente de una Resolución del fiscal de la Nación que decida el ejercicio de la acción penal y ordene a un fiscal determinado la formalización de la investigación preparatoria. Sin embargo, esta disposición solo es de carácter autoritativa que configura un requisito de procedibilidad, pero no da inicio a la investigación preparatoria, pues esta se inicia con la disposición que así lo declara y determina.

Al igual que en el proceso común, la investigación preparatoria en un proceso especial requiere para su configuración que se formalice vía disposición emitida por el fiscal que dispondrá los actos de investigación correspondientes, iniciando así formalmente el proceso penal y la intervención jurisdiccional que controlará el mérito de la investigación preparatoria. Esta formalidad es presupuesto básico para el inicio del cómputo del plazo de la investigación preparatoria como tal, además, para que al interior de esta se realicen los actos de investigación. En consecuencia, el inicio del cómputo del plazo se cuenta a partir de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria.

En el presente, se advierte que la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria fue emitida el 6 de junio de 2019, por lo que el cómputo del plazo de ocho meses que se dio para dicha investigación comienza a partir de dicho día y no desde el 6 de mayo de 2019, que fue la fecha en que la fiscal de la Nación emitió la disposición que autorizaba la acción penal. Esta misma conclusión se advierte en la resolución impugnada, donde el JSIP, contrariamente a lo que señala la defensa, ha fundamentado de manera correcta y precisa su decisión respecto de este punto. El *a quo* señaló las razones por las que considera que el inicio de la investigación formal se da a partir de la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria (acápites 4.1 y 4.2 de la resolución recurrida). Además, indicó que el cómputo del plazo de la investigación preparatoria se daba desde el 6 de junio de 2019 porque fue la fecha en que se emitió la Disposición de



Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y, por lo tanto, a la fecha de la presentación el requerimiento de prórroga por parte del Ministerio Público (13 de enero de 2020) el plazo aún estaba vigente (acápites 4.3, 4.4 y 4.5 de la resolución apelada).

Adicionalmente, de manera detallada, también fundamentó las razones por las que desestima la posición de la defensa (que el cómputo del plazo se realiza desde la fecha en que la Fiscalía de la Nación autorizó el ejercicio de la acción penal por ser un proceso especial); entre una de ellas, correctamente señala que la resolución emitida en el Cuaderno N.º 00030-2019-1-5001-JS-PE-01 (caso del congresista Ángel Javier Velásquez Quesquén) —la cual fue aludida por la defensa técnica para fundamentar su posición— trató sobre el control de plazo de la etapa de diligencias preliminares y no sobre el plazo de la investigación preparatoria (acápite 4.6 de la recurrida). En consecuencia, en estos puntos no se advierte que exista una motivación aparente por parte del JSIP, pues expuso las razones suficientes sobre su decisión, las cuales además son lógicas y de acuerdo a derecho; por lo tanto, el agravio de la defensa no es de recibo.

7.9. En relación a que el *a quo* no se habría referido sobre el periodo de tiempo que existe entre la autorización de la fiscal de la Nación, del 6 de mayo de 2019, y la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, del 6 de junio de 2019. Como lo ha señalado el Acuerdo Plenario N.º 06-2011/C-116, no hace falta que el órgano jurisdiccional entre a examinar cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, solo se requiere de una argumentación ajustada al tema en litigio, que proporcione una respuesta al objeto procesal trazado por las partes. La jurisdicción ordinaria, en vía de impugnación, puede incluso integrar o corregir la falta de motivación de la sentencia recurrida, en tanto, se trata de un defecto estructural de la propia decisión impugnada, siempre que aun faltando



expresa nominación de la razón, la sentencia contenga, en sus hechos y en sus fundamentos jurídicos, todas las circunstancias acaecidas⁶.

De la resolución impugnada, se advierte que el JSIP expresamente no refiere si el tiempo que transcurrió entre la disposición de la fiscal de la Nación, del 6 de mayo de 2019, y la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, del 6 de junio de 2019, pertenece a las diligencias preliminares o a la formalización de la investigación preparatoria. Empero de los actos procesales narrados y los fundamentos que utilizó el JSIP para sustentar que el cómputo del plazo de la investigación preparatoria formal se inicia con la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación preparatoria, se puede inferir de manera clara y válida que considera que el tiempo que ha pasado entre estas dos disposiciones (un mes) pertenece a las diligencias preliminares, pues ya se ha establecido que el proceso formalmente recién empieza cuando el fiscal formaliza la investigación preparatoria; por ende, si se efectuó alguna diligencia en dicho lapso —como señaló la defensa del investigado en la audiencia de apelación— estas corresponden a diligencias propias de la etapa preliminar. Por lo tanto, en esta arista tampoco se advierte una motivación aparente por parte del JSIP.

7.10. Se señala que el *a quo* no motivo por qué los actos de investigación presentados en el requerimiento de prórroga de investigación preparatoria justifican la ampliación por ocho meses de la investigación preparatoria; y este recogiendo la tesis del representante del Ministerio Público en el fundamento 14 de la resolución recurrida solo indica que hay una gran cantidad de actos de investigación que no se han podido realizar y que, a su vez, ayudarían a la defensa técnica, no justificando la importancia de realizar dichos actos de investigación.

De la resolución impugnada, se advierte que el JSIP justifica la necesidad de prórroga del plazo de investigación preparatoria con base en la complejidad

⁶ Acuerdo Plenario N.º 06-2011/C-116, del 6 de diciembre de 2011, fundamento jurídico 11.



de la investigación, la variedad de los hechos procesales pendientes a realizar, la naturaleza de los delitos que se investigan y la vinculación con una presunta organización criminal. Ello ciertamente se ha verificado, pues: **i)** En el presente caso la investigación fue considerada compleja y se fijó como plazo ocho meses, como así se consigna en la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria del 6 de junio de 2019. **ii)** El Ministerio Público dispuso una serie de actos de investigación que necesita realizar, como es de verse del requerimiento fiscal de prórroga del plazo y que el JSIP los señala en el considerando octavo de la resolución impugnada. **iii)** Son tres los hechos que se le imputan al procesado Paredes Quiroz, los cuales configurarían delitos contra la administración pública–patrocinio ilegal y tráfico de influencias agravado. **iv)** El Ministerio Público está solicitando, como parte de los actos de investigación, información, pues algunos casos están vinculados con la investigación seguida contra la presunta organización criminal denominada “Los Malditos de Angamos”.

En cuanto a la justificación que da sobre los actos propuestos por el Ministerio público para la prórroga del plazo de la investigación preparatoria, el JSIP no solo toma en cuenta que existen actos que no se han podido realizar, sino también aquellos que han surgido de la información recabada hasta el momento y otros que han sido solicitados por la propia defensa técnica del investigado. También considera que dichas diligencias son importantes para cumplir con los objetivos de la investigación y no solo para la teoría del caso del fiscal, sino que también para la teoría de la defensa técnica (acápites 8.2. de la resolución impugnada). De esta manera, el JSIP sí ha brindado en su resolución impugnada razones suficientes que explican por qué se debe dar la prórroga del plazo de la investigación preparatoria; y, además, de manera sucinta, ha precisado la importancia de que realicen las diligencias que el fiscal ha dispuesto y que sustentan la prórroga del plazo. En consecuencia, en este punto tampoco existe una motivación aparente como alega la defensa técnica.



Otro punto a analizar es si los ocho meses que se fijaron como plazo de dicha prórroga son justificados y razonables. Sin embargo, respecto a esto nos vamos a referir de manera detallada cuando analicemos el agravio alegado por la defensa técnica respecto de la razonabilidad del plazo impuesto.

7.11. Respecto a que la defensa no se refirió a la admisibilidad de los actos de investigación, sino que cuestionó la relevancia o idoneidad de dichos actos como sustento de la prórroga de la investigación preparatoria y el *a quo* en sus fundamentos señaló que no se está en una etapa procesal en la cual se pueda efectuar un control de admisibilidad de los medios probatorios en la que se debata la pertinencia, utilidad y conducencia de los actos de investigación solicitados por la Fiscalía.

El inciso 1 del artículo 61 del CPP, preceptúa que “el Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio”. Asimismo, el inciso 2 del referido artículo establece que el fiscal “conduce la investigación y practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no solo las circunstancias que permiten comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado”. Por otro lado, el inciso 4 del artículo 65 de este Código, establece que “el fiscal decide la estrategia de la investigación adecuada del caso”.

Es decir, el fiscal es el director de la investigación y es quien establece qué actos de investigación se realizarán; es así que el inciso 4 del artículo 337 del CPP, en su primera parte señala que “durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al Fiscal todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos”, y en su última parte refiere que “el Fiscal ordenará que se lleven a efecto todas aquellas que estimare conducentes”, empero ello no determina que estén ausentes de control judicial, contrariamente es del caso precisar que se hallan sujetas a control jurisdiccional y si bien el fiscal determina la utilidad y necesidad de las diligencias investigativas a desarrollarse, estas siempre deben ser útiles e idóneas para la investigación; por lo tanto, lo



afirmado por el *a quo* debe ser aclarado en el sentido de que todo acto de investigación, para su actuación, requiere que se establezca su relevancia, pertinencia y utilidad, lo que en este caso ha sido referido en los pronunciamientos fiscales, sobre los que nos pronunciaremos más adelante.

7.12. La defensa alega también que existe deficiente motivación —deficiencias en la motivación externa—, pues el *a quo* determinó que se debe prorrogar la investigación preparatoria por los actos de investigación complejos (allanamiento, levantamiento del secreto de las comunicaciones y secreto bancario); sin embargo, en su motivación no mencionó que los peritos recomendaron un plazo máximo de tres meses en los que se realizarían dichos actos.

Según ha precisado el Tribunal Constitucional:

Las deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, se presentan cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el juez o el tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por equis, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de equis en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrá ser enjuiciada por el juez por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez⁷.

En el caso concreto, de la resolución impugnada no se advierte que en relación al punto cuestionado por la defensa exista una carencia de justificación de la premisa fáctica, pues el JSIP —como ya se ha señalado—, para llegar a concluir que se debe prorrogar el plazo de la investigación

⁷ *Idem*.



preparatoria, no solo se ha referido a la complejidad de los actos de investigación, sino también a la variedad de los hechos procesales pendientes a realizar, la naturaleza de los delitos que se investigan y la vinculación del caso con una presunta organización criminal. Es decir, el JSIP partió de premisas válidas y fundamentó de manera lógica por qué, en el caso en concreto, se considera que la prórroga se debe dar.

Si bien en su análisis no hizo referencia a que los peritos recomendaron un plazo máximo de tres meses para que se puedan realizar los actos de investigación complejos, también es cierto que eso no invalida de plano su razonamiento respecto a la necesidad de la prórroga del plazo de la investigación preparatoria, pues —reiteramos— para llegar a dicha conclusión se basó en otras premisas válidas. Sin perjuicio de ello, dicho dato referido por los peritos debemos tomarlo en cuenta al momento de analizar la razonabilidad del plazo.

- **Del derecho al plazo razonable**

7.13. El recurrente cuestiona la necesidad de ampliar por ocho meses el plazo de la investigación preparatoria, más aún si el perito del Ministerio Público determinó que el tiempo que le tomaría realizar su pericia es de tres meses. En tal sentido —arguye— han transcurrido catorce meses desde el inicio de las diligencias preliminares (17 de diciembre de 2018) y, si bien se trata de una investigación compleja, esta solo involucra a dos personas.

Asimismo, alega que las 22 diligencias que obran en el requerimiento de prórroga de la investigación preparatoria y que sustentan la solicitud del representante del Ministerio Público son, según el caso, impertinentes, inconducentes, reiterativas, tardías, inútiles respecto a su aporte a la investigación, repetidas, inmotivadas e, incluso, imposibles de conseguir (alude a la solicitud de la cámara de videovigilancia de la pollería Micky).

7.14. Al respecto, se debe señalar que el plazo razonable es un derecho implícitamente contenido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, referido a la garantía procesal genérica del debido proceso; y recogido en el artículo I del Título Preliminar del CPP, el cual señala que la justicia penal se imparte en un plazo razonable.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (literal c, inciso 3, artículo 13) señala que “ser juzgado sin dilaciones indebidas” constituye una garantía mínima; y la Convención Americana de Derechos Humanos (inciso 1 del artículo 8) reconoce el derecho de toda persona “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”.

En la práctica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso López Álvarez vs. Honduras) indicó que una demora prolongada de la solución de una controversia puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. En esa misma línea, la Corte Suprema de Justicia de la República (Casación N.º 54-2009/La libertad) señaló el derecho de todo justiciable a ser juzgado en un plazo razonable y a no ser sometido de manera indefinida a un proceso penal sin que se resuelva su situación jurídica. Este mismo Órgano Supremo, mediante jurisprudencia vinculante (Casación N.º 309-2015-Lima), señaló que, conforme con la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional (STC N.º 5228-2006-PHC/TC), a efectos de determinar la razonabilidad y proporcionalidad del plazo, se debe acudir a dos criterios: uno subjetivo y otro objetivo.

i) Criterio subjetivo. Se tiene en cuenta: **A. La actuación del investigado:** la actitud obstruccionista del imputado, la cual puede manifestarse en: **1)** La no concurrencia, injustificada, a las citaciones que le realice el fiscal a cargo de la investigación. **2)** El ocultamiento o negativa, injustificados, a entregar información que sea relevante para el desarrollo de la investigación. **3)** La recurrencia, de mala fe, a determinados procesos constitucionales u ordinarios con el fin de dilatar o paralizar la investigación prejurisdiccional. **4)** En general, todas aquellas conductas que realice con el fin de desviar o evitar que los



actos de la investigación conduzcan a la formalización de la denuncia penal.

B. La actuación del fiscal: se debe considerar la capacidad de dirección de la investigación y la diligencia con la que ejerce las facultades especiales que la Constitución le reconoce. Habrá inactividad fiscal aun cuando se lleven a cabo actos de investigación que no tengan relación directa o indirecta con el objeto de investigación.

ii) Criterio objetivo. En este se considera la naturaleza de los hechos materia de investigación. La complejidad puede venir determinada por los hechos mismos, por el número de investigados, la particular dificultad de realizar determinadas pericias o exámenes especiales, los tipos de delitos que se imputan al investigado y el grado de colaboración de las demás entidades estatales cuando así lo requiera el Ministerio Público.

Como lo señaló la sentencia del Tribunal Constitucional antes aludida, los criterios jurídicos (no rígidos) que en esta se recogen tienen su origen en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (caso Zimmermann y Steiner vs. Suiza, del 13 julio de 1983, párrafo 24), el cual refirió que para determinar la existencia de un plazo razonable en un caso concreto se debe tener en consideración la complejidad del asunto, el comportamiento de las partes y la actuación de los tribunales.

Previo a aplicar al caso concreto los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional para establecer la razonabilidad y proporcionalidad del plazo, es pertinente señalar lo que se desarrollará en el siguiente fundamento jurídico.

7.15. Por mandato constitucional, corresponde al representante del Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito (inciso 4, artículo 159 de la Constitución Política del Estado). Dicha facultad también es recogida en la norma adjetiva, en la que, además, se indica que está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado (incisos 1 y 2 del artículo IV del Título Preliminar del CPP).



Dejando de lado el modelo de tintes inquisitivos que otrora regía el proceso penal, propuesto por el antiguo Código de Procedimientos Penales, en el que la regla era que el juez que investigaba también juzgaba y sentenciaba; en el modelo instaurado por el CPP, se pone de manifiesto la división de los roles que cumple el juez y el fiscal, durante la etapa de investigación preparatoria y, de manera general, dentro del desarrollo del proceso.

De este modo, corresponde al representante del Ministerio Público el señorío de la investigación, para lo cual controla su desarrollo, define su estrategia, decide qué hacer y el método que permita conseguir el esclarecimiento de los hechos⁸; sin embargo, el desarrollo de las facultades que le han sido conferidas deben desplegarse en el marco del respeto a la Constitución y demás leyes que regulen su actuación (esto significa que la actividad del fiscal se rige, además del principio de objetividad antes mencionado, por el principio de legalidad).

En su función de director de la investigación preparatoria, el representante del Ministerio Público realiza las diligencias de investigación *que considere pertinentes y útiles*, dentro del límite de la ley (conforme lo prevé el inciso 1 del artículo 337 del CPP). Esta actividad probatoria está dirigida a determinar si se prosigue con la etapa estelar del proceso; esto es, el juicio oral. El fiscal es quien debe dar por concluida la investigación cuando considere que ha cumplido su objeto (aunque aún no haya vencido el plazo de la investigación preparatoria fijado).

7.16. En su requerimiento de prórroga del plazo de la investigación preparatoria, el representante del Ministerio Público señaló que el plazo adicional que solicita servirá para llevar a cabo las siguientes diligencias:

1. Requerir al Club Academia Deportiva Cantolao, el staff de entrenadores y asistente de la categoría 2001 y 2002, a la cual pertenece el hijo del investigado Paredes Quiroz y posteriormente recibir sus declaraciones testimoniales, ello a fin de contar con mayores elementos que permitan definir el desempeño futbolístico y la relación

⁸ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Op. Cit.* p. 207.



existente entre los investigados [Surge con motivo del Informe N.º 01-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-EEI-BETA].

2. Recibir la declaración del Fiscal Adjunto Provincial Víctor Hugo Montellanos Palomino, para determinar si dentro del desarrollo de la investigación mantuvo comunicación o algún tipo de acercamiento por parte de los investigados [sobre la base del acta de recepción de información respecto a la investigación seguida en la carpeta fiscal N.º 1373-2018 del Cuarto Despacho de la Décima Fiscalía Provincial Corporativa del Callao].
3. Recibir la declaración de la abogada Irma Elena Vidalón Albites, abogada de Leonel Esteban Valencia Valle, a fin de establecer si mantuvo comunicación con los investigados o hubo por parte de ellos alguna intervención [sobre la base del escrito presentado por Leonel Esteban Valencia Valle, de 5 de abril de 2019, ante la Fiscalía del Callao en la investigación por el presunto delito de Tenencia Ilegal de Armas].
4. Reiterar el requerimiento a la Federación Peruana de Fútbol para que remita el legajo deportivo completo del menor Sandro André Paredes Núñez.
5. Reiterar el requerimiento a la Municipalidad Distrital de San Miguel, para que remita copia en CD de la grabación de la cámara de videovigilancia de la parte externa de la pollería "Micky" ubicada en la avenida La Marina N.º 3105 (altura de la avenida Faucett) respecto a todo el mes de setiembre de 2018, entre las 20:00 a 00:00 horas.
6. Reiterar a la Academia Deportiva Cantolado que remita el legajo de Sandro André Paredes Núñez.
7. Reiterar el requerimiento a la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada del distrito fiscal de Ventanilla – Primer equipo, que remita copias de aquellos audios, transcripciones o documentos que se hayan obtenido con posterioridad a la remisión de la información inicial, donde se mencione la actuación del investigado Sandro Mario Paredes Quiroz [carpeta fiscal N.º 01-2017, caso "Los malditos de angamos"].
8. Reiterar el requerimiento a la Academia Deportiva Cantolao para que remita copia de la solicitud que presentara en su momento Sandro André Paredes Núñez, para practicar fútbol adicionado en su institución desde el 15 de febrero de 2018 y un informe debidamente documentado sobre la posición dentro del campo deportivo en la que jugó Sandro André Paredes Núñez en los encuentros deportivos en los que participó y los goles que anotó en cada uno.

9. Continuar con la diligencia de deslacrado, visualización y aseguramiento de la información contenida en las muestras relacionadas al Acta de Allanamiento de Inmueble, Hallazgo, Incautación y Lacrado, del 20 de junio de 2019. Las cuales contienen lo siguiente:
- Muestra 18: contiene un disco duro, marca SAMSUNG, modelo HD13GJ, con serie S14DJ9CS820270, con capacidad para 160 GB.
 - Muestra 08: contiene un disco duro, marca WD, modelo WD EZEX-08WN4A0, serie WCC6Y0VXY5DV, con capacidad de 1TB.
 - Muestra 03: contiene un disco duro marca SEAGATE, con serie N.º 5VMAED8M, capacidad de 250 GB, modelo BARRACUDA 7,200.12 y un disco duro estado sólido (SSD), marca WD GREEN, modelo WDS120G2G0A-00JH30, serie N.º 190611803354, con capacidad de 120 GB.
 - Muestra 04: contiene una lap top, marca HP, color negro, modelo 240G4, serie 5CG534451H. Proc. ID:P3E52LT #ABM.
 - Muestra 05: contiene una lap top, marca HP, modelo 240 G4, Proc. P3E52LT #ABM, serie N.º 5CG53445DM.
 - Muestra 09: contiene un disco duro, marca WD Western Digital, modelo WD 25000 AAJS-65B4A0, con serie N.º WCAT 11518782, con capacidad para 250 GB.
10. Continuar con el procedimiento de pericia de identificación y búsqueda de información contenidos en el disco duro externo marca SEAGATE con serie NAA74Y5K de 2TB de capacidad, que contiene información obtenida del disco duro WD Western Digital modelo WD 2500 AAJS-65B4A0 con serie WCAT11518782 de 250 GB de capacidad, del disco duro marca SEAGATE modelo barracuda con serie 5VMAED8N de 250 GB de capacidad y del disco duro de estado sólido (SSD) marca WDGREN modelo WDS120G2G0A serie 190611803354, por lo que el perito está ubicando y recuperando la siguiente información:
- Correos electrónicos y sus archivos adjuntos que pudieran estar almacenados en los equipos electrónicos detallados, que guarden relación con los investigados.
 - Carpetas y sus archivos adjuntos donde se hayan almacenado el registro de llamadas entrantes y salientes, al agenda de teléfonos, así como todas las comunicaciones por redes sociales vinculadas con los investigados.
 - Imágenes y/o videos en los cuales aparezcan y/o se haga referencia a las personas detalladas en el anexo 1, remitido en su momento, y otras que pudieran guardar relación con los hechos materia de investigación.



- Seleccionar la evidencia digital que guarde relación con los hechos investigados y con noticias públicas difundidas por los medios de comunicación social relacionados con los investigados.
- 11. Continuación de la diligencia de deslacrado, visualización y aseguramiento de la información contenida en los equipos informáticos, que no se pudo desarrollar por corte de fluido eléctrico y según la disposición del perito informático Lizbarido orellana Benancio –oficio N.º 000288-2020-MP-FN-GG-OPERIT-, a reliazarse los días 11, 18 y 25 de febrero de 2020, estimando para la realización un lapso de 3 meses debido a la cantidad de evidencias por analizar y la carga pericial que soporta.
- 12. Reiterar el requerimiento a la Federación Peruana de Fútbol para que remita el legajo deportivo completo del menor Sandro André Paredes Núñez respecto a: **1)** Ficha técnica completa del menor Sandro André Paredes Núñez, identificado con DNI N.º 72195821. **2)** Legajo deportivo completo del menor Sandro André Paredes Núñez identificado con DNI N.º 72195821. **3)** Un informe detallado y documentado, debidamente certificado, de los campeonatos y/o eventos deportivos en los que participó la Acedemia Deportiva Cantolao, categoría 2002 en los años 2018 y 2019, así como en las que jugó el deportista Sandro André Paredes Núñez, su posición dentro del campo deportivo y goles anotados.
- 13. Recabar el resultado de la pericia de homologación de voces de Dante José Mandriotti y José Antonio Prado Ventura de los registros de comunicación N.º 18 y N.º 19. El perito Jhon Jiménez Peña ha comunicado a la Fiscalía que requiere contar con la muestra dubitada e indubitada y debido a la carga laboral solicita un plazo de 60 días para finalizar la pericia –mediante informe N.º 03-2020, de 10 de enero de 2010–.
- 14. Recibir la declaraciones testimoniales de Elena Villanueva Díaz, Jefe de equipo de la delegación de la categoría 2001 - Gothia CUP y Flor Giovanna Núñez Barrenechea (quienes no asistieron cuando fueron citadas).
- 15. Recibir las declaraciones de Félix Loayza Castro y Humberto Acaro Cajal (sobre la base de los declarado por Gladys María Gómez Chávez).
- 16. Reiterar el requerimiento a la Federación Peruana de Fútbol para que remita un informe debidamente detallado sobre la titularidad, posición y tiempo jugado en los partidos en los que habría jugado Sandro André Paredes Núñez, en representación de la Academia Cantolao, en la competición (20326669), copa Federación Infantil (2002) Oro 2018, organizada (328) por la Federación Peruana de Fútbol.
- 17. Solicitar al Club Academia Deportiva Cantolao, el nombre completo de las personas integrantes del comando técnico de las categorías 2001 y 2002, y



- posteriormente recibir sus declaraciones testimoniales (sobre la base de la relación del comando técnico copa federación 2018 hallado en el acta de deslacrado, visualización y obtención de información documentaria del cuaderno de allanamiento).
18. Recibir la declaración testimonial de Esteban Valencia Valle y Janpierr Aquino Caro (sobre la base del levantamiento del secreto de comunicaciones se verificó la comunicación telefónica entre Dante José Mandriotti Castro y Esteban Valencia Valle a partir de 3 de abril de 2018).
 19. Recibir las declaraciones de María Trujillo Gonzáles (pareja de Dante Mandriotti Castro) y Oscar Medelius Rodríguez (sobre la base del acta de recepción de información de testigo protegido y el levantamiento del secreto de las comunicaciones).
 20. Diligencia de deslacrado y copia de CD con registro de custodia N.º 1483-F-DIRANDRO PNP/OFIATJ-UNITIC, solicitada por la defensa técnica de Sandro Mario Paredes Quiroz.

El fiscal estima que no se ha cumplido con la finalidad de la investigación preparatoria y considera que las diligencias son conducentes e idóneas para el caso. Acota que se debe tomar en consideración que del desarrollo y análisis de las diligencias pendientes se podrían generar nuevos actos de investigación e, incluso, si el caso lo amerita, se deberán reprogramar; en todo ello, debe tenerse en cuenta la "abundante carga procesal con que cuenta" el despacho fiscal.

7.17. Como hemos señalado anteriormente, el Tribunal Constitucional dio determinados criterios con base en los cuales se debe determinar cuándo nos encontramos frente a un plazo razonable y proporcional de la investigación; por lo que será de rigor desarrollarlos a continuación:

§. La actuación del investigado

Según consta en la resolución emitida por el JSIP, que, a su vez recoge lo señalado por la representante del Ministerio Público en su requerimiento de prórroga de la investigación preparatoria (Cfr. p. 41), la defensa técnica de Paredes Quiroz, en reiteradas oportunidades, solicitó la reprogramación de



varias diligencias, lo que habría generado un retraso en el desarrollo de la presente investigación. Así, mencionó el escrito del 13 de noviembre de 2019 (folio 1868 del tomo IX de la carpeta fiscal), mediante el cual solicitó la reprogramación de la continuación de diligencia de deslacrado de documentos; el escrito de 21 de noviembre de 2019 (folio 1875 del tomo IX, de la carpeta fiscal), a través del cual solicitó la reprogramación de su declaración indagatoria y la inasistencia a la misma, programada para el 13 de noviembre de 2019, según se dejó constancia en la Providencia N.º 88, de 13 de noviembre de 2019 (folio 1867 del tomo IX de la carpeta fiscal).

§. La actuación del representante del Ministerio Público

Conforme se aprecia de los actuados que se adjuntaron al presente incidente, obran las Providencias N.ºs 50, de 31 de julio de 2019 (a folios 309-312); 51, de 9 de agosto de 2019 (a folios 313 y 314); 60, de 25 de setiembre de 2019 (a folio 315); 82, de 4 de noviembre de 2019 (a folios 316 y 317); 83, de 6 de noviembre de 2019 (a folios 318 y 319); 87, de 12 de noviembre de 2019 (a folios 320 y 321); 95, de 3 de diciembre de 2019 (a folios 322 y 323); 98, de 11 de diciembre de 2019 (a folio 324); 98, de 11 de diciembre de 2019 (providencia que si bien repite la numeración de la anterior, ordena que se realicen otras diligencias, a folio 325); 100, de 27 de diciembre de 2019 (a folio 326).

Dichas providencias, a su vez, hacen referencia a otras que, si bien no se adjuntaron al presente incidente, permiten advertir que la representante del Ministerio Público dispuso la actuación de sendas diligencias (como las Providencia N.º 33, del 13 de marzo de 2019, a la que remite la Providencia N.º 51).

§ La naturaleza de los hechos investigados

En cuanto al criterio objetivo de evaluación de la razonabilidad del plazo, se tiene que precisar que el investigado Paredes Quiroz es procesado —junto a Dante José Mandriotti Castro—, en calidad de autor, por la presunta comisión de los delitos contra la administración pública-tráfico de influencias agravada



y patrocinio ilegal; el objeto de la investigación —tal como lo hemos detallado *supra*, en la parte referida a la síntesis de la imputación— se refiere a tres hechos que habrían sido cometidos por el citado imputado.

Además, se debe señalar que la presente investigación, conforme lo señalado en el ítem 109 de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria (a folios 57/89), fue declarada compleja. En el requerimiento de prórroga de la investigación preparatoria (ítem 3.3), el señor fiscal supremo precisó que la complejidad de la investigación se sustentaba en lo previsto con literales a) y d), inciso 3, artículo 342, del CPP, referida a la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación y demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos, respectivamente.

En efecto, la presente investigación implicó la realización de abundantes actos de investigación —tal como se advierte de las providencias que se adjuntaron al presente incidente—, que han incluido diversas pericias y la solicitud de la información a diversas entidades estatales y privadas, muchas de ellas aún inconclusas, en las cuales sustentan el pedido de prórroga requerido por el representante del Ministerio Público. Así, el señor fiscal supremo requiere⁹: **i)** Continuar con la diligencia de deslacrado, visualización y aseguramiento de la información contenida en las muestras relacionadas al acta de allanamiento de inmueble, hallazgo, incautación y lacrado de 20 de junio de 2019 (diligencia que, según consta en la Providencia N.º 82, se lleva a cabo desde el 26 de noviembre de 2019 y contiene hasta 4 discos duros y 2 laptops). **ii)** Continuar con el procedimiento de pericia de identificación y búsqueda de información. **iii)** Recabar el resultado de la pericia de homologación de voces de Dante José Mandriotti y José Antonio Prado Ventura. **iv)** Realizar la diligencia de deslacrado y copia de CD con Registro de Custodia N.º 1483-F-DIRANDRO/PNP/OFIATJ-UNITIC, solicitada por la defensa técnica de Sandro Mario Paredes Quiroz. **v)** Recabar la información requerida

⁹ Actos de investigación que constan en el requerimiento de prórroga de la investigación preparatoria de la página 34 a 41, a folios 35-42 del presente incidente.



del Club Academia Deportiva Cantolao, Federación Peruana de Fútbol, Municipalidad Distrital de San Miguel y Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada del distrito fiscal de Ventanilla-Primer Equipo. **vi)** Realizar la toma de diversas declaraciones testimoniales. De lo precisado, se puede determinar que todas estas diligencias, de uno u otro modo, están relacionadas a los hechos incriminados.

7.18. Desarrollado los criterios del plazo razonable para la investigación, enunciados por el Tribunal Constitucional, corresponde determinar si el plazo de ocho meses otorgado por el JSIP, según las circunstancias concretas del caso, resulta proporcional en atención a las diligencias enumeradas por el representante del Ministerio Público.

El recurrente cuestiona que se conceda la prórroga de la investigación preparatoria por el plazo de ocho meses cuando el propio perito oficial estimó que le tomaría tres meses dar por acabada su pericia. Al respecto, se debe tomar en cuenta que dicho plazo —como lo refirió la señora fiscal suprema en su requerimiento— es un estimado y está relacionado únicamente con la continuación de la diligencia de deslacrado, visualización y aseguramiento de la información contenida en los equipos informáticos; sin embargo —como ya se señaló en la parte referida al desarrollo de los criterios enunciados para establecer el plazo razonable por el Tribunal Constitucional— la presente investigación ha sido declarada compleja y se encuentra en curso no solo la diligencia a la que alude la defensa técnica, sino recabar el resultado de otras dos pericias, solicitar información a entidaes públicas y privadas, la concurrencia de diversos testigos, entre otras. A ello se auna que, como lo sostuvo el Ministerio Público, luego de recabada la información de parte de los peritos oficiales, esta debe ser analizada y se podría demandar que se realicen nuevos actos de invesigación y la programación de otros. En tal sentido, no es posible tomar unicamente el dato de los tres meses como única base para establecer un plazo proporcional de prórroga, sino también debe atenderse a las circunstancias antes mencionada.



De otro lado, el recurrente también cuestiona el plazo debido a que transcurrieron catorce meses y solo son dos procesados en el presente proceso. Sobre este extremo, se debe señalar que dicho periodo fue contado por la defensa desde el 17 de diciembre de 2018; no obstante, como se estableció *supra*, el plazo de la investigación debe computarse desde el 6 de junio de 2019. En cuanto a que solo se trata de dos investigados, es de precisarse que la cantidad de procesados involucrados no es el único criterio previsto por la norma procesal para establecer la complejidad de un caso. El inciso 3, artículo 342, del CPP¹⁰, también contempla los supuestos en los que se tenga que realizar una cantidad significativa de actos de investigación y pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos, los cuales, en efecto, fueron invocados por el Ministerio Público.

Por último, la defensa también cuestionó que las diligencias enunciadas por el Ministerio Público en su requerimiento son impertinentes, inconducentes, reiterativas, tardías, inútiles respecto a su aporte a la investigación, repetidas, inmotivadas en cuanto a su aporte probatorio e, incluso, imposibles de conseguir (como es el caso de la solicitud de la cámara de videovigilancia de la pollería Micky). Sobre este punto, como se señaló anteriormente, la dirección de la investigación le corresponde al representante del Ministerio Público, quien, de manera discrecional —no arbitraria—, conforme con lo establecido en el inciso 1 del artículo 337 del CPP, realiza las diligencias que considera pertinentes y útiles, según su estrategia de investigación definida.

¹⁰ Artículo 342, inciso 3, del Código Procesal Penal "Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando: **a)** requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; **b)** comprenda la investigación de numerosos delitos; **c)** involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; **d)** demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; **e)** necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; **f)** involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; **g)** revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o **h)** comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma".



En tal sentido, a través del pedido de prórroga de la investigación, corresponde al órgano jurisdiccional evaluar si el Ministerio Público invocó razones plausibles que sirvan de base para sustentar su requerimiento. En torno a ello, del apartado referido a la actuación del representante del Ministerio Público se puede evidenciar que el fiscal supremo condujo la actividad investigativa que le fue asignada, procurando que esta etapa del proceso pueda alcanzar sus fines, pese a lo cual, el plazo inicialmente fijado no fue suficiente. Al ser ese el panorama, este Supremo Tribunal estima que sí existen motivos para prorrogar el plazo de la investigación preparatoria, debido a las pericias y demás diligencias antes detalladas que se encuentran en trámite y que deben llevarse a cabo. Sin embargo, teniendo en cuenta los criterios de razonabilidad y proporcionalidad del plazo antes desarrollado, esta Sala Suprema considera que el plazo de ocho meses fijado por el JSIP no es proporcional con los datos objetivos que la sustentan; un plazo razonable para que se lleven a cabo dichas diligencias, a criterio de este Tribunal, **es el plazo de cinco meses**, a fin de que el señor fiscal supremo pueda concluir con los actos de investigación dispuestos sin que se vulnere el derecho que le asiste al investigado.

7.19. A efectos del cómputo del plazo de la prórroga de la investigación preparatoria, es necesario mencionar que, debido al estado de emergencia nacional (pandemia) producida por el brote de la COVID-19, el plazo de la investigación se vio suspendido en diversas oportunidades, tal como se detalla a continuación:

- Resolución Fiscalía de la Nación N.º 588-2020-MP-FN, del 16 de marzo de 2020, que suspende labores y actividades en el Ministerio Público, **a partir del 16 de marzo de 2020**, por el plazo de 15 días.
- Resolución ampliatoria de la Fiscalía de la Nación N.º 593-2020-MP-FN, del 29 de marzo de 2020, que modifica la Resolución N.º 588-2020-MP-FN, en el extremo referido a que las labores y actividades en el Ministerio Público, las cuales quedan suspendidas **hasta el 12 de abril de 2020**.



- Resolución ampliatoria de la Fiscalía de la Nación N.º 605-2020-MP-FN, del 12 de abril de 2020, que prorroga la suspensión de labores en el Ministerio Público **hasta el 26 de abril de 2020**, de acuerdo a lo dispuesto en el D. S. N.º 064-2020-PCM.
- Resolución ampliatoria de la Fiscalía de la Nación N.º 614-2020-MP-FN, del 26 de abril de 2020, que prorroga la suspensión de labores en el Ministerio Público **desde el 27 de abril al 10 de mayo de 2020**, de acuerdo a lo dispuesto en el D. S. N.º 075-2020-PCM.
- Resolución ampliatoria de la Fiscalía de la Nación N.º 632-2020-MP-FN, del 10 de mayo de 2020, que prorroga la suspensión de labores en el Ministerio Público **desde el 11 al 24 de mayo de 2020**, de acuerdo a lo dispuesto en el D. S. N.º 083-2020-PCM.
- Resolución ampliatoria de la Fiscalía de la Nación N.º 668-2020-MP-FN, del 24 de mayo de 2020, "Prorroga la suspensión de labores presenciales en el Ministerio Público **hasta el 30 de junio de 2020** en mérito a lo indicado en el Decreto Supremo N.º 094-2020-PCM".
- Resolución Fiscalía de Nación N.º 733-2020-MP-FN, del 29 de junio de 2020, que dispone que **a partir del 1 de julio** se reanuden gradualmente las actividades en el Ministerio Público priorizando el trabajo remoto y aprueban otras disposiciones.
- Resolución Fiscalía de Nación N.º 748-2020-MP-FN, del 30 de junio de 2020, que prorroga hasta el **16 de julio de 2020** la suspensión de los plazos procesales y los plazos en trámites y procedimientos administrativos en los despachos fiscales y dependencias administrativas con competencia en los demás departamentos del país.

Dicho esto, se tiene que el plazo inicial de la prórroga de la investigación preparatoria fue computado desde el 6 de febrero de 2020 hasta el 6 de octubre de 2020; sin embargo, dada la suspensión del plazo por el periodo de cuatro meses (desde el 16 de marzo de 2020 al 16 de julio de 2020) y teniendo en consideración que el nuevo plazo es de cinco meses, el nuevo **vencimiento del plazo de la investigación preparatoria será el 5 de noviembre de 2020**.



DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los miembros integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República,

ACORDAMOS:

I. DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado SANDRO MARIO PAREDES QUIROZ.

II. CONFIRMAR la Resolución N.º 3, del 7 de febrero de 2020 (a folios 105 a 144) en el extremo que declaró fundado el requerimiento fiscal de prórroga del plazo de la investigación preparatoria, en la causa seguida contra el citado investigado, en calidad de presunto autor de los delitos de tráfico de influencias agravado y patrocinio ilegal, en perjuicio del Estado.

III. REVOCAR la referida resolución en el extremo que fijó el plazo de ocho meses de la investigación preparatoria; y, **REFORMÁNDOLA**, prorrogar la investigación por el plazo de **cinco meses**, el cual vencerá el **5 de noviembre de 2020**.

IV. NOTIFICAR la presente resolución a las partes procesales conforme a ley.

V. DISPONER que se devuelva el presente cuaderno al Juzgado de procedencia.

S.S.

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

GUERRERO LÓPEZ